

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	WILMER URÁN HERRERA c.c.1.152 uranbilly6@gmail.com
Accionada	MEDIMAS E.P.S. notificacionesjudiciales@medimas.com.co requerimientos@medimas.com.co
	EFICACIA S.A. notificacionjudicial@eficacia.com.co natalia_valencia@eficacia.com.co
Vinculados de oficio	ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
1ª Instancia	Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Medellín j01ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co
2ª Instancia	Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-01-001-2020-00231-00 (01 para 2ª Inst)
Providencia	Declara nulidad de la sentencia
Origen	Expediente digitalizado llegó de reparto Oficina Judicial Medellín vía correo electrónico institucional.

En su libelo el accionante Sr. Wilmer Urán Herrera omite informar desde qué fecha exactamente viene siendo incapacitado por su diagnóstico de trastorno bipolar, insomnio y síndrome de dependencia por uso de alucinógenos, como también prescinde de indicar cuándo días continuos de incapacidad continua tiene acumulados, y se limita a reclamar el pago de una serie de incapacidades que especifica por fechas desde el 8 de enero al 14 de septiembre de 2020, sin embargo en uno de los anexos por él aportados, esto es carta a Medimas EPS reclamando el pago dice que sus padecimientos vienen desde el año 2016, que sus incapacidades le fueron pagadas hasta el **día 180** por su empleadora Eficacia S.A., que la EPS no expidió concepto favorable de rehabilitación sino 3 meses y 19 días después de superados los mencionados 180 días, por lo que Colpensiones le informó que las incapacidades hasta el 27 de abril de 2020 debía pagárselas la EPS.

Lo cierto es que no aportó el actor copia del concepto favorable de rehabilitación a que se refiere su petición a la EPS, como tampoco el concepto desfavorable de rehabilitación del 27 de abril de 2020 que aparece mencionado en la primera de las dos páginas de historia clínica que allegó con el libelo. Ni ese concepto fue allegado por la EPS.

En el escrito de impugnación MEDIMAS EPS indica que las incapacidades suman **790 días**, un poco más abajo dice que son **740 días**, pero aporta un cuadro donde se destaca que las incapacidades totalizan apenas **420 días**. Como puede verse, son cifras muy discordantes y eso que la EPS se acababa de referir a la auditoría realizada por su área de operaciones.

Visto tal confuso panorama en cuanto a términos de incapacidad, la existencia o no de concepto favorable o por el contrario desfavorable de rehabilitación, lo que

se tiene en concreto es que el demandante reclama por medio del amparo a su derecho al mínimo vital, el pago de incapacidades al parecer anteriores a los 180 días y adicionalmente otras después de superados esos 180 días, y que probablemente existe un concepto de rehabilitación desfavorable según la historia clínica.

Siendo entonces como se acaba de anotar, es decir el pedido de pago de incapacidades anteriores unas y posteriores otras a los 180 días, lo que se avista indispensable es que desde la primera instancia debió vincularse como accionada a Colpensiones a la cual dijo desde el principio estar afiliado el accionante, y la cual eventualmente tendrá que responder por incapacidades posteriores a los 180 días conforme a la verdadera fecha en que ese término se cumplió, la cual está por averiguar, y según la fecha de emisión el concepto de rehabilitación desfavorable según la historia clínica, concepto del que no obra copia en el expediente.

Como a pesar de la mención de su vinculación a Colpensiones y ésta pudiera ser responsable del pago de incapacidades con posterioridad a los 180 días reclamadas también por el actor, y esa aseguradora no fue vinculada al trámite de tutela, se ha configurado causal de nulidad por falta de la debida integración del contradictorio (art. 133 ord.8 del Código General del Proceso, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia del 16 de septiembre de 2020, ordenándose en consecuencia notificar esta decisión a las partes y al Despacho de primera instancia para que éste se sirva vincular como parte accionada a **COLPENSIONES** y le garantice su derecho de defensa y contradicción, para resolver frente a ella si tiene o no obligación de cubrir algunas de las incapacidades reclamadas por el actor, las cuales en caso positivo deberán ser claramente especificadas. Además, exija a **MEDINAS EPS** y a **COLPENSIONES** informes claros y concretos sobre la fecha en la cual se cumplieron los 180 días de incapacidad del actor, exija copia del concepto de rehabilitación con el cual verificar el sentido del mismo y su fecha. Esto, sin perjuicio de otros informes que ese Juzgado estime necesarios para resolver sobre qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades reclamadas, con anterioridad y con posterioridad a esos 180 días y de acuerdo a la fecha de concepto de rehabilitación, etc.

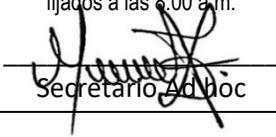
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 Dcto.491/2020

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 27 DE OCTUBRE DEL 2020 en la
fecha (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por
ESTADOS ELECTRÓNICOS
N° 090,
fijados a las 8:00 a.m.


Secretario Ad hoc